

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 21
Demandante	Carolina Andrea Ramírez Rengifo
Demandados	Herederos Determinados E Indeterminados Del Fallecido Jeison Jaramillo Vásquez
Radicado	05001-31-10-011-2019-00352-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 79
Temas y Subtemas	Verificación legal y probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Decisión	Accede a las pretensiones

Procede esta judicatura a emitir sentencia escrita en el presente proceso, toda vez que, el acervo probatorio obrante en el plenario es suficiente para definir el mérito del asunto.

La señora **CAROLINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**, para que con citación y audiencia de los señores **YANCELLY ESTELA VASQUEZ HENAO y HOBER JOSE JARAMILLO MARTINEZ**, en calidad

de herederos determinados del extinto **JEISON JARAMILLO VASQUEZ**, ora en contra de los indeterminados, se emita fallo, en el que se acojan las siguientes,

DECLARACIONES

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **CAROLINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO** y el señor **JEISON JARAMILLO VASQUEZ** - fallecido- existió una unión marital de hecho la cual se formó desde el día 16 de febrero del año 2013 hasta la fecha del deceso del último, esto es, hasta el día 22 de agosto del año 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de la sociedad patrimonial nacida entre los anteriores compañeros permanentes, por el mismo período enunciado en numeral precedente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la mencionada sociedad patrimonial.

CUARTO: DISPONER la condenación en costas en el evento de oposición por parte de los demandados.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que, la actora **Carolina Andrea Ramírez Rengifo** y el señor **Jeison Jaramillo Vásquez** - fallecido-iniciaron una unión marital de hecho la que subsistió en forma continua e ininterrumpida desde el 16 de febrero del año 2013, hasta el pasado 22 de agosto de 2018, fecha en la cual ocurrió el deceso del señor Jaramillo Vásquez.

Detalla que la referida unión marital de hecho inició en el municipio de Medellín - Antioquia, barrio la Francia donde vivieron por espacio de 5 años y 6 meses continuos y que, al momento del fallecimiento de Jeison, estaban

habitando el inmueble ubicado en la carrera 48 B No. 110-59, barrio la Francia de Medellín, el cual actualmente continúa siendo habitado por la demandante.

Relata que, la pareja convivió como compañeros de forma permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, sosteniendo relaciones sexuales habituales y comportándose ante sí y ante la sociedad como una familia, brindándose ayuda y socorro mutuos, con un proyecto de vida en común, siendo reconocidos como marido y mujer tanto en el círculo familiar como social.

Cuenta que, el señor Jaramillo Vásquez, falleció en esta ciudad el pasado 22 de agosto de 2018, en un accidente de tránsito cuando se desplazaba en la moto de su propiedad, con su compañera Carolina Andrea.

Afirma la actora que, en dicha unión no procrearon hijos, no suscribieron capitulaciones, y que, además, ninguno de los dos tenía impedimento para contraer nupcias, no tenían sociedad conyugal anterior vigente y no sostenían ninguna unión o relación con terceras personas.

EXTRACTO PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, según falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de junio 11 de 2019, en el que se dispuso la notificación de los demandados en calidad de herederos determinados y el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **JEISON JARAMILLO VASQUEZ**.

Los demandados **YANCELLY ESTELA VASQUEZ HENAO** y **HOBER JOSE JARAMILLO MARTINEZ**, en calidad de herederos determinados del extinto **JEISON JARAMILLO VASQUEZ**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda en forma personal tal y como consta en las actas que reposan a folios 27 y 28 del expediente y actuando a través de mandatario judicial legalmente constituido, contestaron la demanda, se pronunciaron frente a los hechos de la demanda, aceptando algunos como parcialmente ciertos, indicado que, ciertamente la demandante y el fallecido desde finales de 2014 hasta inicios de 2015 estuvieron viviendo juntos en casa de la madre de Carolina, y que, en marzo de 2015, iniciaron convivencia en el inmueble ubicado en la carrera 48 B No. 110-59, fecha que tienen como cierta ya que en aquella la señora Yancely, firmó un documento de compraventa con el señor José María Jaramillo, y acordó con su hijo Jeison que, lo dejaría vivir allí para ayudarlo y que el aportaría 300.000

pesos mensuales como arrendamiento y ella aportaría 200.000 para completar el pago de la cuota al señor José María, quien tiene el registro de todos los pagos efectuados desde el 26 de marzo del año 2016.

Que ciertamente Jeison perdió la vida en un accidente de moto cuando iba a recoger a la señora Carolina; que es cierto que en la unión marital no procrearon hijos; dijo que no le consta lo afirmado en los hechos sexto y séptimo de la demanda, por lo que se acoge a lo que resulte probado y con respecto al hecho octavo, manifestó que, es cierto lo del estado civil de Jeison al momento de su fallecimiento, que desconoce la existencia de otra relación sentimental de aquél, y con respecto a Carolina, también desconoce su condición civil o sentimental.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, manifestaron que, no se oponían a las mismas en lo que refiere a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, en razón a que, ciertamente, al momento del fallecimiento de Jeison, éste efectivamente compartía el inmueble referido en los hechos con la señora Carolina Andrea, siendo ese el único referente de vivir bajo el mismo techo ya que, sus mandantes desconocen si en verdad entre ellos los demás elementos pilares de la relación como para que les sea reconocida la calidad de compañeros permanentes, aspectos que consideró que debían ser probados. Agrega que, lo pedido en la pretensión segunda es una acumulación de pretensiones que no está claramente determinada y que, con respecto a la pretensión tercera, esta es de índole patrimonial.

De otro lado, se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del referido fallecido, con sujeción al inciso 1º del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación, al filo de dicha invocación de aquellos, se les designó curador ad-litem para que asumiera su representación.

En uso del derecho de réplica, el curador ad-litem mencionado, expresa no constarle lo afirmado en la demanda, ya que los hechos están relacionados con situaciones personales de las partes y en tal sentido, son éstas o el círculo de familiares y amigos los que conocen lo acontecido y podrán deponer sobre ello, sin embargo, le llama la atención la fecha de inicio de la presunta unión ya que para la fecha a que se hace referencia en la demanda la señora Carolina recién había cumplido la mayoría de edad y que, consultadas las bases de datos de SISPRO y RUAFA, el señor Jeison desde el año 2005 hasta la fecha de su fallecimiento estuvo afiliado en el sistema de salud, como beneficiario a la EPS Cruz Blanca, mientras que, la señora Carolina, está afiliada al sistema de salud, régimen contributivo desde el 11 de noviembre de 2019, razón por la cual no se

explica si él era su compañero permanente, por qué no lo tenía afiliado como su beneficiario.

Dice que no le consta lo informado en los hechos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, con excepción del 5º respecto de la muerte del señor Jeison, lo cual se desprende del registro de defunción y el informe policial de accidentalidad aportados.

Con fundamento en lo así expuesto, dicho auxiliar de la justicia, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto en su sentir, no hay claridad respecto de los extremos temporales de la unión marital, ni certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, generándose duda respecto de los presupuestos de comunidad de vida y permanencia de la pareja.

Una vez trabada la litis, se convocó a la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo con sujeción a las directrices legales establecidas en los artículos 372 y 373 CGP, se efectuó el interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se abrió paso a la práctica de pruebas, para lo cual se recibieron las declaraciones de los testigos que se encontraban presentes en la audiencia, prescindiéndose de los demás; culminada la fase probatoria, se escucharon los alegatos de las partes y se señaló fecha para continuar con la emisión del fallo.

Ahora, procede esta judicatura a resolver lo que en derecho corresponda y de acuerdo a la probatura, profiriendo sentencia escrita en razón a la congestión de audiencias y la alta demanda de acciones de tutela por resolver en la fecha programada, lo que permite de paso enarbolar una decisión pronta.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran debidamente satisfechos, así como los materiales, para proferir sentencia de fondo. No se avizora vicio que perturbe lo actuado y en consecuencia el fallo será de fondo o mérito.

ASPECTOS LEGALES

La ley 54 de 1990, "Por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", le otorgó tutela jurídica a las uniones maritales de hecho y al efecto se infiere, que son requisitos fundamentales para su estructuración:

1º) La diversidad u homogeneidad de sexos entre los miembros de la pareja. Esto es, se aplica tanto a las parejas heterosexuales, como homosexuales. Sentencias C-075 de 2007 y 798 de 2008.

2º) Que no estén casados entre sí, pues obviamente de estarlo, quedan sujetos a las reglas del matrimonio.

3º) Que exista unidad, esto es, que se derive la dualidad de la pareja, por cuanto se excluye las relaciones paralelas o que coexistan con matrimonio que conserven la convivencia.

4º) Comunidad de vida, lo cual significa que haya cohabitación, o sea que vivan ambos en la misma casa o apartamento, rancho urbano o rural, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales, en el lugar de habitación de uno de ellos, o en cualquier otro lugar. Vale decir, que se asemeje al normal comportamiento entre marido y esposa. El concepto "permanencia" de ésta comunidad de facto singular, no tiene un término legal mínimo, en lo que respecta a la unión marital de hecho.

Según sentencia del 8 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia-expediente 2004-00787-01-, expresó que,

"...La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y que ello "implica compartir la vida misma" y que además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

...En otra ocasión explicó que el concepto "comunidad de vida" se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la "convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, entre otros, y subjetivos, referidos al "ánimo mutuo

de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” de donde se derivan de manera “ aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”...

...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que, en palabras de la Corte, para el efecto “No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer”.

...Como lo tiene sentado la sala, si la “comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de “la vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”.

MATERIAL PROBATORIO

En orden a brindar evidencia de los hechos fundantes de las pretensiones perseguidas, el plenario cuenta con la siguiente probatura:

Se aportó prueba documental que da cuenta del estado civil de las partes y la calidad en que actúan, consistente en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y el registro civil de defunción del fallecido Jeison Jaramillo Vásquez.

Así mismo, se practicó el interrogatorio a la demandante **CAROLINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, quien cuenta que conoció a Jeison desde abril del año 2012, que desde esa fecha fueron amigos, luego se volvieron novios y para el 16 de febrero de 2013 iniciaron la convivencia en la casa de la madre de ella, en el barrio Santa Cruz de esta ciudad, por espacio de 6 meses y luego en julio de 2013, decidieron irse a vivir solos con el hijo de ella al barrio Andalucía la Francia, que eso fue desde julio de 2013 hasta el fallecimiento de

Jeison que fue el 21 de agosto del 2018, en un accidente en el que iban juntos, ya que Jeison la recogía siempre en su trabajo y ese día él la recogió y a las tres cuabras tuvieron el accidente donde él perdió la vida de inmediato.

Afirma que, la convivencia fue continua, que ellos se fueron a vivir juntos con la esperanza de cumplir sus sueños, que tanto los ingresos de él como los ella eran destinados para los mismos fines, que compraron los muebles y enseres de la casa; que ella tiene un hijo y el señor Jeison hizo el papel de Padre, que él lo acogió y lo tuvo como hijo. En cuanto a la administración de los gastos del hogar, dijo que todo lo pagaban por mitad o que, si él pagaba los servicios, ella pagaba el mercado; que inicialmente arrendaron la casa que era de propiedad del abuelo de Jeison, y que luego en el año 2016 él le compró la vivienda al abuelo mediante un documento de compraventa y la fue pagando como si fuese un arriendo con un canon mensual de \$500.000, y que a la casa le hicieron mejoras con aportes de los dos.

Relata que, tanto la familia de él como la de ella los frecuentaban constantemente, que incluso el hermano de Jeison vivió con ellos alrededor de cuatro meses, que compartían mucho con amigos y familiares, las visitas eran constantes y hacían muchos asados, que eran visitados más que todo por el hermano Jonathan Jaramillo Vásquez, el tío Andrés Jaramillo y los primos Bryan y Sebastián Vázquez.

Que cuando se conoció con Jeison, ella trabajaba en Almacenes Sutextil en el centro, donde trabajó por 2 años, que luego trabajó en una empresa de Telecomunicaciones, también por 2 años, y por último en el Restaurante Brutal, que fue el lugar donde Jeison la recogió el día del accidente.

En el interrogatorio efectuado por el señor Curador, afirmó que, ella tenía afiliado al señor Jeison como su beneficiario en la EPS Cruz Blanca, en calidad de cónyuge, desde el año 2014, precisando que, para el año 2019, fue cambiada para la EPS Salud Total y que por esa razón aparece así el reporte en el sistema Adres.

Por su parte, el demandado **HOBER JOSE JARAMILLO MARTINEZ**, padre de Jeison, manifestó que, conoce a Carolina Andrea desde el año 2014, que ellos convivían como pareja desde el año 2013, pero no sabe la fecha exacta ya que Jeison era muy reservado en ese sentido, que sabe que ellos vivieron inicialmente en Santa Cruz pero no sabe con quién, que luego se fueron a vivir en una casa de propiedad de su padre José María Jaramillo en el barrio

Andalucía la Francia. Que la relación de ellos venía mal desde hace tiempos, pero que ellos en ningún momento se separaron, que vivían en la misma casa hasta la fecha de la muerte de Jeison.

Cuenta que, los él los visitó en la morada marital 2 veces, que vivían bajo el mismo techo, pero que aparentemente eran una pareja normal, que Jeison le comentaba los problemas que tenía con Carolina, que ellos se encontraban y él le comenzaba a platicar todo lo que estaba viviendo; reitera que ellos no se separaron en ningún momento, que las reuniones las organizaba Jeison, pero que a él no le gustaba asistir a estas; respecto de la economía del hogar, afirma que su hijo era el que aportaba el 100% del sostenimiento de la casa, que Carolina no le ayudaba con nada.

Finalmente, en cuanto a la relación marital, dice que Carolina le fue infiel a Jeison con su mejor amigo, que lo sabe por comentarios que ha escuchado y que, además, ella era muy agresiva con él, que constantemente peleaban pero que nunca se dio una separación entre ellos, que en una de las conversaciones con su hijo, él le comentó que, le había pedido en varias veces a Carolina que se fuera de la casa pero que ella no se iba, que a Jeison lo amarraba mucho el hijo de Carolina; que la residencia que compartían tenía sala, 2 habitaciones, el baño y un pedazo de solar, que la pareja llegó a tener residencia separada al interior del hogar, por lo que Jeison antes de morir hizo otra habitación para vivir independiente de Carolina, situación de la que tuvo conocimiento por lo que su hijo le decía.

De otro lado, la señora **YANCELY ESTELA VASQUEZ HENAO**, madre de Jeison, en cuanto a lo que le consta de la relación de ellos, dijo que conoce a Carolina Andrea aproximadamente hacia 4 años, que no sabía cuántos años llevaban ellos de relación; que él se fue de la casa cuando cumplió 21 años y le dijo que se iba a vivir con unos amigos y cuatro meses después le dijo que estaba conviviendo con la novia, refiriéndose al año 2013.

Afirma que se dio cuenta de la convivencia cuando se él se fue a vivir a la Francia con ella, que los visitó aproximadamente 6 veces en el inmueble ubicado en la Carrera 48 B, numero 110 – 59 en la Francia, donde cree que vivieron alrededor de 3 años y medio, y que, desde antes, según lo que él le dijo, ya tenían una convivencia. Que la convivencia fue hasta la muerte de su hijo, que nunca les vio demostraciones de cariño, que no eran una pareja normal, que siempre que ella iba a visitarlos, Carolina era aparte y siempre se iba, los gastos del hogar eran asumidos en su mayoría por Jeison porque Carolina se quedaba por periodos largos de tiempo sin trabajo, y cuando tenía empleo ella no

le ayudaba, que no le consta si alguno de ellos dos tuvo otra pareja diferente, ni tiene conocimiento de los datos de afiliación a la EPS.

Así mismo, se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la demandante, esto es, de los señores WILLIAM GOMEZ CARDONA y DANIEL ESTIVEN CARDONA SOSA, amigos en común de la pareja.

WILLIAM GOMEZ CARDONA, quien dijo conocer Jeison desde su niñez en el barrio Andalucía la Francia, afirma que fueron vecinos, que eran muy buenos amigos, que se dio cuenta que él estaba conviviendo con Carolina y la mamá de ella en el año 2013 en el barrio Santa Cruz, que sabe que ellos después al cabo de 5 o 6 meses se fueron al vivir al barrio Andalucía, que eran vecinos, que cuando Jeison compró la casa él le ayudó a hacer la otra pieza, que ha sido testigo de todo por que prácticamente hablaban todos los días y siendo vecinos se veían todos los días, que salían a pasear mucho y compartían con los amigos. que sabe que ellos compartían gastos y que cuando ella se quedaba sin empleo el corría con todos los gastos, ya que Jeison trabajaba con su tío Juan; que los quehaceres del hogar los compartían, que Jeison también era muy juicioso, que el conocimiento de todo lo obtuvo directamente ya que él se mantenía con Jeison y era lo que veía, que además Jeison también le comentaba todo ya que eran muy buenos amigos.

Que siempre estuvo en contacto con Jeison, inclusive desde que ellos vivieron en Santa Cruz, que nunca le conoció otra pareja a Jeison, que ellos si tenían problemas como toda pareja, pero nunca tuvieron separaciones, precisando que, nunca escuchó a Jeison decirle a Carolina que se fuera de la casa o a ella decir que se iba.

Que el comportamiento de ellos siempre fue como de personas que se querían, que no eran melosos, pero se amaban, que cuando no salían a pasear, ellos en la casa hacían un asado o una frijolada, y siempre Carolina y su hijo estaban presentes en todo, que él nunca le conoció otra pareja a alguno de ellos.

En el interrogatorio del curador, manifestó que sabe que ellos vivieron en el barrio Santa Cruz más o menos en el año 2013, por la carrera 52 pero no sabe el número exacto de la casa, que él en una oportunidad fue hasta la puerta de esa casa, que no sabe cuánto pagaban de arriendo en la Francia, pero que sí sabe que él negoció con su abuelo la casa para quedarse con ella, que él fue testigo de todo. Aclara que, después de que Jeison hizo el negocio de la casa

con su abuelo, él fue el que le ayudó a hacer la habitación y la plancha en la residencia, la cual iba a ser destinada para ellos, ya que, como el hermano de Carolina de nombre Cristian Ramírez, estaba viviendo con ellos, ellos le iban a dejar la otra habitación a él y la que hicieron nueva era para ellos dos, y que la construcción se hizo para mediados del año 2018, que fueron varios amigos los que le ayudaron con eso, incluyendo al tío de él.

En el mismo sentido, **DANIEL ESTIVEN CARDONA SOSA**, al unísono, expresó que, fue amigo de crianza y compañero de colegio de Jeison, iniciaron la educación superior juntos y en el año 2012, Jeison le presentó a Carolina como su novia, que eso fue en el barrio Santa Cruz donde Carolina vivía con su madre, que siempre Jeison estaba con Carolina en todos los paseos y reuniones, que luego se fueron a vivir en el barrio la Francia en una casa que era del abuelo de Jeison; que en el barrio santa cruz vivieron entre 6 o 8 meses, y luego en la Francia hasta la muerte de Jeison. Dice que cuando Carolina trabajaba Jeison la recogía en el trabajo, que Jeison colaboraba en los quehaceres de la casa, dice que Jeison era su amigo y consejero, que en ocasiones se encontraban y cuando llegaban a la casa Carolina les preparaba la comida. Dice que ellos vivieron en la Francia aproximadamente 5 años, que nunca les vio una pareja diferente, que sabía que ellos tenían problemas, pero nunca rupturas, que solo una vez en razón de una pelea de la pareja, Jeison amaneció una noche en su casa. Que Jeison siempre presentaba a Carolina como la novia, pero eso fue al iniciar la relación y cuando se fueron a vivir juntos la presentaba como la mujer y al hijo de Carolina en algunos momentos lo presentaba como su hijo, que no supo que tuvieran relaciones alternas con otras personas. Que solo una vez le tocó presenciar la visita de la familia de Jeison en la Francia, y en otra ocasión estuvieron en casa de la mamá de Jeison en Copacabana y percibió una buena relación. Que Jeison en alguna oportunidad le dio a entender que entre la madre de él y Carolina habían surgido discrepancias, pero desconoce el motivo.

En respuesta al interrogatorio efectuado por el abogado de los demandados, manifestó que, la casa de Jeison en muchas ocasiones, era el punto de encuentro o de referencia de muchas actividades. Que Jeison le llegó a manifestar que estaba muy contento con Carolina, pero que hubo momentos en los que le decía que quería estar solo y viajar, que era en momentos de altibajos de la relación, que pasados los días ya estaba bien con su pareja; sabe que antes de que Jeison conociera a Carolina él tuvo un enredo con una vecina de nombre Paola, pero eso no trascendió, que eso fue en época de universidad, como en el año 2010. Que no tiene conocimiento de que en algún momento Jeison se haya ido a vivir a donde su mamá por alguna ruptura, que él veía que las discusiones entre ellos se presentaban por que en algunas épocas Carolina se quedaba sin trabajo y a Jeison le tocaba asumir todos los gastos de la casa y del niño, entonces le pedía a ella que se pusiera a trabajar y le ayudara, pero que también habían

épocas en que era al contrario y Carolina era la que le ayudaba a Jeison, como también habían temporadas en las que a los dos les iba bien y ahí era donde programaban paseos, pero en los momentos en que estaban mal se colaboraban mutuamente.

En respuesta al interrogatorio efectuado por el curador, el testigo manifestó que, residió hasta los 8 años en el municipio de Barbosa, que luego se fue a vivir a la Francia y entro a estudiar en el quinto grado y ahí fue donde conoció a Jeison, aclaró que, en temporadas visitaba a Jeison y Carolina esporádicamente y en otras temporadas lo hacía tres o cuatro veces a la semana; que conoció la casa en la que ellos vivían, que anteriormente eran solo dos habitaciones, la sala, la cocina y el patio, y que ahora, donde era el patio ya hay una habitación construida, que cuando Jeison adquirió el inmueble por medio de la compraventa que hizo con el abuelo inició con la remodelación, que eso se hizo lentamente, que Carolina y Jeison, hasta antes del fallecimiento, compartieron la primera habitación y la de más atrás era la del niño.

De otro lado, **JOSE MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ**, abuelo de Jeison y quien fue citado como testigo de los demandados, al ser interrogado por el despacho manifestó que, a Jeison lo conocía de toda la vida porque era su nieto, que Jeison convivió con ellos mucho tiempo, que luego se fue a vivir con su mamá y luego se fue a vivir con Carolina; que él les arrendó un inmueble, que Jeison después le dijo que le vendiera la casa, y entonces él le hizo una compraventa, pero que se la hizo a Jeison y a Jonathan, que le pagaban 500.000 pesos mensuales. Dice que Carolina y Jeison convivieron 3 años, no recuerda la fecha en que iniciaron, que cree que fue desde el año 2014 hasta el año 2018, que nunca los visitó, que solo les recibía el arriendo y ya, que el ambiente de ellos era pesado, que Carolina trataba mal a Jeison, que él no compartía casi con ellos, pero un día un vecino le comentó que escuchaba que Carolina le pegaba a Jeison, que a él eso le daba mucha rabia y por eso no los visitaba, y además dijo que, tenía conocimiento de que Jeison vivía en Santa Cruz con Carolina desde antes de que él les arrendara el inmueble de la Francia.

El señor **WILLINTON ANDRES JARAMILLO MARTINEZ**, tío de Jeison, al ser interrogado por el despacho, manifestó que, conoce a Jeison de toda la vida ya que es su sobrino a quien más apoyó, y a Carolina la conoció desde el año 2016-2017, porque él les ayudó a hacer el traslado de las cosas que ellos tenían en el barrio Santa Cruz para el barrio la Francia, que cuando Jeison se fue a vivir a la Francia él siempre estuvo muy pendiente de él, que él vive en el mismo edificio y prácticamente se mantenía en la casa de Jeison, donde éste vivía con Carolina y el hijo de ella. Que no recuerda en qué fecha les ayudó a hacer el trasteo, pero que fue finalizando el año 2016 e iniciando el 2017.

El mencionado testigo, al ser interrogado por el apoderado de los demandados, manifestó que, Jeison fue una persona muy dada a su trabajo, entregada al hogar, a sus obligaciones y responsabilidades como mercar, pagar los servicios y los gastos cotidianos del hogar, que en algunas ocasiones él lo acompañó a hacer mercado en el barrio tricentenario y escuchaba cuando Carolina le decía que mercara que ella en la casa le pagaba, pero a él le tocó presenciar cuando ella al llegar a la casa se enojaba y le sacaba excusas para no pagarle, que en ocasiones Jeison le decía que Carolina le pegaba, a lo cual él le aconsejaba que la dejara y Jeison le decía que la echaba pero ella no se iba, que era una convivencia de perros y gatos, que muchas veces a Jeison le tocaba darle cosas materiales o plata a Carolina para que ella no se enojara. Afirma que, Carolina nunca se fue de la casa, ella era una persona muy posesiva y dominante con Jeison.

Y al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante, manifestó que, nunca vio a Carolina con otro hombre en el tiempo que estuvo con su sobrino, pero que Jeison si le comentó que Carolina le había confesado que se había visto con el papa del niño. Seguidamente, al ser interrogado por el curador, dijo que, siempre tuvo un vínculo muy cercano con Jeison, que antes del traslado de ellos a la Francia él no conocía a Carolina, que los proyectos de Jeison eran salir adelante e irse a vivir a Canadá con una tía que tiene allá y en ningún momento mencionó en sus planes a Carolina o a su hijo.

Finalmente, el señor **JONATHAN JARAMILLO VASQUEZ**, hermano del Jeison, al ser interrogado por el despacho, manifestó que, a Carolina la conoció a partir del año 2013, cuando todavía Jeison vivía en Copacabana y la llevó a dormir a su casa. Que la convivencia de ellos inició en el año 2013 en la casa de la madre de Carolina, con un hermano de ella y su hijo, luego en el 2014, se trasladaron a vivir en el barrio Andalucía la Francia en un inmueble de propiedad su abuelo, que él vivió con ellos por espacio de 5 meses hasta que nuevamente se fue para su casa en Copacabana.

Al ser interrogado por el apoderado de los demandados, manifestó que, al principio la relación de Jeison y Carolina fue clandestina, que luego en el 2014 ya él se lo dijo a toda la familia, que no era una relación buena, que Jeison le comento que tenía una presunción de infidelidad por parte de Carolina con el papá del niño Miguel Angel; adicionalmente, dijo que, supo que Jeison había sostenido una relación extramarital con otra mujer llamada Samara, que en ese entonces, Jeison le había dicho a Carolina que quería separarse y ella le había dicho que entonces tenían que liquidar la sociedad patrimonial que tenían,

argumenta que los problemas de ellos surgían más que todo por asuntos económicos ya que Carolina no le ayudaba con los gastos de la casa.

Cuenta que, que después de que dejó de vivir con ellos, él dejó de frecuentarlos como por un año, que luego en el 2016 volvió a visitarlos ya que, él iba a comprar el inmueble en el que vivían y le iba a hacer unas reformas, frente a lo cual Carolina vivía molesta. Dice que Carolina era muy tóxica y celosa, que Jeison la echó en varias ocasiones de la casa, pero ella no se iba. Informa que, Jeison alguna vez se fue de la casa y luego volvió, que él en su celular a partir del año 2017 empezó a tomar evidencia de los problemas que tenía con Carolina lo cual hizo hasta la fecha en que falleció, que las mencionadas pruebas están en unos audios que tiene guardados.

Finalmente, en el interrogatorio efectuado por el Curador, manifestó que, el conflicto generado entre Jeison y Carolina, que dio lugar a que él se fuera de la casa, fue en el año 2013 y afirmó que, en los proyectos de Jeison estaba viajar, conocer el mundo, conocer a una persona que le ayudara en todo, y en esos proyectos no estaban ni Carolina ni su hijo Miguel.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero enunciar que, de las declaraciones recibidas tanto de las partes como de los testigos, sin ambigüedad alguna, brindan convencimiento y alto grado de persuasión para afirmar que, la señora Carolina Andrea Ramírez Rengifo y el hoy fallecido Jeison Jaramillo Vásquez, sostuvieron una comunidad de vida permanente y singular, entre sí, de cuya naturaleza emerge la existencia de la unión marital de hecho que se predica en la demanda.

Y no obstante que, los demandados Hober José y Yancely Estela -padres de Jeison- no supieron precisar con exactitud el extremo temporal de inicio de la mencionada unión marital, lo cierto es que, fueron contestes con los testigos en afirmar que, efectivamente, Carolina Andrea y Jeison, convivían como pareja desde el año 2013, en el barrio Santa Cruz, que luego se fueron a vivir a una casa de propiedad del abuelo de Jeison, el señor José María Jaramillo, ubicada en el barrio Andalucía la Francia, que aunque la relación de ellos presentó muchos altibajos, peleas y desacuerdos, en ningún momento se separaron, no tuvieron rupturas y que, pese a los rumores de infidelidad por parte de ambos, éstos vivieron en la misma casa ubicada en el barrio Andalucía la Francia hasta la fecha en que se produjo la muerte accidental de Jeison.

Por tanto, el análisis probatorio efectuado, permite concluir que entre Carolina Andrea Ramírez Rengifo y el hoy fallecido Jeison Jaramillo Vásquez, se dio una unión marital de hecho, la que compendia un compartir, un destino en común, puesto que la citada comunidad de vida estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990.

Además, el extremo pasivo-herederos determinados del susodicho causante, no obstante que, intentaron desvirtuar algunos de los hechos de la demanda relativos a la relación afectiva y económica de la pareja, no revelaron oposición alguna respecto a las pretensiones del libelo referentes a la declaratoria de unión marital de hecho, bajo el entendido que, ciertamente al momento de su muerte, Jeison se encontraba conviviendo con Carolina Andrea.

En sentencia de diciembre 12 de 2002, la Corte suprema de Justicia-Sala de Casación civil, desataca que:

“...Cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo el mismo techo, esto es la cohabitación, el deber de compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común propio de estabilidad...”.

Por consiguiente, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre **CAROLINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO** y el hoy fallecido **JEISON JARAMILLO VÁSQUEZ**.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

En el caso sub-examine, la sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho entre Carolina Andrea Ramírez Rengifo y el fallecido Jeison Jaramillo Vásquez, tuvo vigencia por más de 2 años, específicamente por más de 5 años, comprendidos **entre el 16 de febrero de 2013 hasta el 21 de agosto de 2018**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente, hecho que permite presumir sin rodeos y circunloquios la existencia de la sociedad patrimonial que nos concita, razón por la cual así habrá de proveerse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR prospera las aspiraciones de declaración de existencia de unión marital de hecho conformada entre **CAROLINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO** y el hoy fallecido **JEISON JARAMILLO VÁSQUEZ**, por las razones advertidas en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente la conformación de sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigencia desde **el 16 febrero de 2013 hasta el 21 de agosto de 2019**, fecha en la cual se produjo el fallecimiento del compañero permanente.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c363afbb89ca717db09a1c27ef0a928f1038e89d303cccc2c90b59
6104dd5d**

Documento generado en 09/07/2021 03:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**